Trelew, 13 agosto 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Por CRU-00485800000054662-8 (15/05/2023), <Persona 4> promovió incidente de modificación del cuidado personal y de cuota alimentaria contra <Persona 1>, solicitando el cuidado personal unilateral de su hija <Persona 5>, la suspensión del contacto paterno/filial y un aumento de la cuota alimentaria del 18% al 30%.

II. Por la sentencia N° 31/2025 (03/04/2025), la jueza de primera instancia otorgó el cuidado personal unilateral de <Persona 5>, a su progenitora <Persona 4>, sin establecer un esquema de derecho deber de comunicación hasta tanto estén dadas las condiciones para la revinculación paterno filial, debiendo <Persona 1> respetar la voluntad y el deseo de <Persona 5>.

Asimismo, dispuso el aumento de la cuota alimentaria del 18% al 20%, de los haberes ordinarios y extraordinarios, previos descuentos de ley e incluyendo el SAC, que perciba el progenitor, por su trabajo en relación de dependencia, más la obra social, porcentual que deberá ser retenido por el empleador y el resultante transferido en cuenta bancaria de la actora. En razón de ello, rechazó el pedido de reducción de la cuota alimentaria efectuado por <Persona 1>.

Además, estableció la obligación con efecto retroactivo a la fecha de la audiencia de avenimiento, esto es, al 24/04/2023 (artículo 669 del CCCN).

También, determinó una cuota suplementaria por el período que abarca desde el 24/04/2023, hasta el dictado de esta sentencia, en una suma que será determinada, cuando se practique liquidación cuyos intereses también serán determinados en su oportunidad.

Por último, impuso las costas al demandado en virtud del principio objetivo de la derrota y de los principios aplicables en materia alimentaria y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir, respecto al cuidado personal y régimen de comunicación, sostuvo que, conforme surge de los antecedentes de la causa, en particular del expediente N° 226/15, las partes oportunamente acordaron ejercer el cuidado personal compartido indistinto de la niña <Persona 5>, fijando su residencia principal en el domicilio materno y que, posteriormente, en el expediente N° 635/20, se homologó un régimen de comunicación destinado a garantizar el derecho-deber del progenitor de mantener un vínculo activo y regular con su hija.

Indicó que, en el presente proceso, la progenitora solicitó la modificación de dicho régimen de cuidado compartido, peticionando el otorgamiento del cuidado personal unilateral a su favor, fundado en el malestar emocional que evidencia la niña respecto de la figura paterna. Asimismo, y como medida complementaria, peticionó la suspensión del contacto entre <Persona 5> y su progenitor, hasta tanto éste pueda abordar en un espacio terapéutico adecuado las consecuencias emocionales que su presencia y sus acciones han generado en la menor.

Tuvo en cuenta que, frente a dicha pretensión, el progenitor requirió que se intimara a la progenitora a dar estricto cumplimiento al régimen de comunicación homologado.

Conforme ello, destacó que el artículo 651 del CCCN establece el cuidado personal compartido indistinto como primera alternativa ante la ruptura del vínculo conyugal o convivencial, reflejando el cambio de paradigma introducido por la normativa vigente, orientado a preservar la corresponsabilidad parental y el mantenimiento del vínculo con ambos progenitores.

Dijo que dicho régimen tiene por finalidad asegurar al niño la continuidad de los lazos afectivos, la participación activa de ambos padres en las tareas de cuidado, y una distribución equitativa de las responsabilidades parentales, aún en contextos de disolución familiar.

Señaló que, por su parte, el artículo 653 del mismo cuerpo normativo, contempla como medida excepcional el otorgamiento del cuidado personal unilateral, el cual procede exclusivamente cuando el régimen compartido no sea posible o resulte perjudicial para el niño. En este marco, sostuvo que el juez debe realizar una valoración integral de las circunstancias del caso concreto, ponderando especialmente el interés superior del niño, su centro de vida, su voluntad en función de su edad y grado de madurez, y la actitud colaborativa o renuente de los progenitores en garantizar el ejercicio efectivo de los derechos del niño.

Valoró los informes presentados por el Servicio de Protección de Derechos (SPD), del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), de la psicóloga tratante de la niña, así como los informes pedagógicos y las audiencias celebradas y advirtió que de ellos se desprende que no están dadas las condiciones para forzar un esquema de comunicación paterno filial en este momento. Asimismo, entendió innecesario disponer la suspensión de contacto, pues el progenitor se ha mantenido alejado de la niña, respetando su voluntad de no querer verlo, aun cuando la medida cautelar ya se encontraba vencida.

Por otra parte, tuvo por acreditado que la responsabilidad efectiva y cotidiana del cuidado de <Persona 5> ha sido ejercida de forma exclusiva por su madre, quien ha acompañado a la niña en todos sus espacios de contención emocional, escolares y terapéuticos, enfrentando sola las exigencias propias de la crianza. El progenitor, en cambio, no ha demostrado participación activa en la vida cotidiana de su hija, ni ha realizado esfuerzos sustantivos para reparar el vínculo afectivo deteriorado.

Concluyó que el cuidado unilateral de <Persona 5> que solicita <Persona 4> responde al principio de realidad, esto es que <Persona 5> es cuidada exclusivamente por su mamá, sin que su papá ejerza actividad cotidiana alguna ni se implique en estas tareas.

Por último, exhortó a <Persona 1> a continuar con el tratamiento psicológico individual, más allá del alta otorgada oportunamente, a fin de abordar las cuestiones emocionales que obstaculizan la relación con su hija y promover, en el futuro, una posible revinculación en términos saludables y respetuosos del interés superior de <Persona 5>.

En relación a pedido de aumento de cuota alimentaria solicitado por la progenitora puntualizó que en la causa “<Persona 4> c/ <Persona 1> s/ Alimentos” (Expte. 47/2015), se había establecido la cuota alimentaria a favor de <Persona 5> en el 18% de los ingresos netos del progenitor, incluido el S.A.C. y la cobertura de obra social.

Sostuvo que conforme el artículo 662 del CPCCCh, el objeto del incidente de modificación de cuota alimentaria radica en acreditar una alteración sustancial del contexto fáctico que sirvió de base para la determinación originaria de la cuota. En tal sentido, destacó el carácter mutable y dinámico de la obligación alimentaria, especialmente tratándose de prestaciones en favor de hijos en etapa de crecimiento, cuya evolución implica un incremento constante y presumible de sus necesidades.

En su análisis, valoró que la progenitora asume en forma exclusiva las tareas de cuidado personal, asistencia y acompañamiento cotidiano de la niña, quien cursa estudios primarios en un colegio privado, realiza actividades extracurriculares, y reside en un inmueble alquilado, siendo afrontados todos los gastos por la progenitora. Tales extremos fueron corroborados por el informe socioambiental del ETI, que además da cuenta de las condiciones habitacionales y económicas dispares entre ambos progenitores.

Por otra parte, señaló que, si bien ambos progenitores son empleados del Poder Judicial, <Persona 1> percibe ingresos notoriamente superiores, habiéndose constatado su haber neto mensual entre $3.600.000 y $3.800.000 en el último trimestre del año 2024, mientras que <Persona 4> percibió ingresos netos entre $2.300.000 y $2.500.000.

Asimismo, destacó que el alimentante posee diversos bienes registrables —entre ellos, un inmueble en Rawson y varios vehículos—, mientras que la actora carece de propiedad inmueble y habita con sus hijos en una vivienda alquilada.

Entendió que la disparidad económica, sumado al hecho de que la progenitora ejerce de manera exclusiva el cuidado de <Persona 5>, exige reconocer su aporte en especie (conforme el artículo 660 del CCCN y la CEDAW) a fin de evitar prácticas que perpetúen la desigualdad estructural y la violencia económica contra las mujeres.

En ese contexto, rechazó la pretensión de reducción deducida por el demandado, toda vez que no logró acreditar con prueba concreta la existencia de cargas familiares adicionales que afecten de modo relevante su capacidad económica, ni que sus gastos personales o convivenciales impidan el cumplimiento pleno de su obligación alimentaria, siendo su pareja conviviente una profesional independiente.

En cuanto al monto de la cuota alimentaria, entendió prudente y equitativo fijarla en el 20% de los haberes netos del alimentante, incluidos el aguinaldo y la obra social.

Finalmente, dispuso que dicha modificación tuviera efectos retroactivos al 24/04/2023, fecha de la audiencia de mediación frustrada solicitada por el propio demandado (artículo 669 del CCCN), ordenando que se practique liquidación por las diferencias entre lo efectivamente abonado y lo que debió abonarse desde esa fecha, con más los intereses que se determinarán oportunamente.

III. Mediante ID 1863273 (07/04/2025), <Persona 1> interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 09/04/2025.

Al expresar agravios por ID 1876606 (16/04/2025), alegó que tiene otros hijos a su cargo e indicó que la jueza ignora sus circunstancias personales y familiares y que el porcentaje no

sólo resulta desproporcionado, sino que, además, es una carga económica excesiva. Dijo que es padre de cinco (5) hijos, de los cuales dos (2) son estudiantes universitarios en distintas provincias, y que, el menor está en edad de educación inicial.

Sostuvo que el resto de sus hijos tienen los mismos derechos a tener una vida digna y que la asistencia debería ser equitativa para todas las partes y afirmó que, en este caso, una sola de sus hijas recibiría un monto elevado, lo que le causaría un perjuicio irreparable al resto.

Dijo que no se tuvo en cuenta que el 20% de sus haberes ordinarios y extraordinarios, representa aproximadamente $1.000.000 y que la progenitora conviviente le correspondería otra suma igual que represente el restante 50% de asistencia alimentaria para una niña de 13 años y señaló que debe considerarse el valor de una canasta de crianza que asciende a la suma de $ 490.614.

Indicó que es empleado del Poder Judicial de la Provincia de Chubut con dedicación funcional, lo que implica que su ingreso es fijo y determinado por los marcos legales y presupuestarios establecidos y que no posee la capacidad de generar ingresos adicionales.

Manifestó que la resolución apelada no contempla la desigualdad entre los progenitores en cuanto a la situación económica y la carga familiar de cada uno de ellos. Remarcó que la actora también es empleada del Poder Judicial de la Provincia de Chubut y percibe un ingreso similar. Además, dijo que posee una vivienda propia en la ciudad de Trelew, y reside en una zona costera por una decisión personal lo que, a su criterio, no debe ser considerada como una necesidad que deba ser cubierta con la cuota alimentaria.

Por último, aseveró que las costas deberían haber sido reguladas por su orden, porque el expediente en cuestión no trata exclusivamente de asistencia alimentaria.

IV. Mediante ID 1897905 (07/05/2025), <Persona 4> contestó el traslado conferido el 22/04/2025. Sostuvo que del informe acompañado por el Equipo Técnico Interdisciplinario surge que el progenitor sólo tiene un hijo de 2 años con <Persona 9> (actual pareja conviviente de <Persona 1>) y otra hija adolescente, <Persona 7> de 17 años, de una pareja anterior, no conviviente. Indicó que el recurrente no acreditó el vínculo con la partida de nacimiento, ni algún expediente de cuota alimentaria, ni que estuviera estudiando.

Por último, aseveró que las restantes personas que se mencionan, ya mayores de edad, no son hijos biológicos de <Persona 1>, y una de ellas no convive con él, ambas, pertenecen a un matrimonio anterior de su pareja actual.

Por otra parte, afirmó que el progenitor no tiene intención de vincularse con <Persona 5> y que ello se evidencia de la exposición de sus agravios referidos, únicamente, a la cuota alimentaria.

En relación a las costas al alimentante, aseguró que se le impongan al alimentante es un criterio jurisprudencial que tiene como fundamento la no afectación de los derechos de sus beneficiarios.

V. Mediante ID 1913319 (19/05/2025), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida respecto del recurso de apelación. Allí indicó que, sobre la base de los mismos fundamentos emitidos en el dictamen que antecede, entiende justa y razonable la resolución apelada.

VI. Recibido el expediente en la Alzada, el 01/07/2025 se celebró audiencia con las partes (conf. artículo 130 de la Ley III N° 21).

VII. Mediante al ID 1982861 (22/07/2025), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida por este Tribunal, ratificando lo dictaminado por ID 1913319.

VIII. Pasando a resolver, respecto al aumento de la cuota alimentaria del 18% al 20%, equivalente a un 2%, cabe recordar que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos.

En este contexto, de las constancias de la causa se observa que en el "<Persona 4> c/ <Persona 1> s/ Alimentos" (Expte. Nº 47/2015), las partes acordaron que <Persona 1> abonaría una cuota alimentaria del 18% de sus haberes netos por su trabajo en relación de dependencia.

Ello así, se advierte que han transcurrido diez (10) años desde que las partes acordaron dicho porcentaje alimentario, período en el cual se ha verificado un incremento en las necesidades de <Persona 5>, tanto por su mayor edad como por el aumento del costo de vida. A ello se suma que la progenitora ejerce en forma exclusiva el cuidado personal de la niña. Tales circunstancias resultaron determinantes para que la Magistrada dispusiera el aumento de la cuota alimentaria, decisión que no ha sido debidamente rebatida por el apelante y que este Tribunal comparte.

En efecto, el artículo 660 del CCCN dispone que las tareas cotidianas de cuidado que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. Esta normativa incorpora la perspectiva de género, resignificando el valor económico del rol de cuidado que asumen en general las mujeres en el hogar (conforme Aída Kemelmajer de Carlucci, Herrera Marisa y Lloveras Nora, *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubinzal Culzoni, edición 2017, Tomo IV, página 161).

Por otro lado, es preciso destacar que si bien el artículo 658 del CCCN establece, como pauta para determinar el monto de los alimentos, *"la condición y fortuna"* de los progenitores, mientras que el artículo 659 del CCCN dispone que son *"proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado"*, lo cierto es que, tratándose de personas menores de edad, la cuota alimentaria no se fija exclusivamente conforme a la condición y fortuna de los progenitores, ya que la condición de cada uno de ellos será una de las variables a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación. Lo relevante a los fines de determinar su extensión es cubrir las necesidades de los beneficiarios.

Del análisis de los elementos obrantes en la causa se desprende que la progenitora es empleada del Poder Judicial de la Provincia de Chubut (categoría de Oficial), que percibió en octubre de 2024 la suma de $2,507,677.31, conforme los recibos de haberes acompañados (ver ID 1753543).

También se observa que posee un inmueble otorgado por el IPV en el <Lugar 1> de la ciudad de Trelew y de los informes del Registro de la Propiedad Automotor agregados en fecha 02/10/2023 y 28/05/2024 surge que es titular de un vehículo Marca Ford – Modelo Fiesta 1.6L SE – Tipo Sedan 5 puertas – año modelo 2015 – fecha titular 13/04/2021.

Respecto a <Persona 1> surge que también es dependiente del Poder Judicial de la Provincia de Chubut, que se desempeña como funcionario del Ministerio Público Fiscal de Rawson y conforme los recibos de haberes acompañados el mes de noviembre de 2024 su sueldo neto fue de $3.833.376 (ver ID 1748798).

Además, surge que el alimentante tiene en el Banco de la Nación Argentina una caja de ahorro y tarjeta de crédito Visa (nota agregada el 21/09/2023). Asimismo, del informe nominal del Registro de la Propiedad Automotor agregado el 02/10/2023 surge que es titular al 100% de los siguientes vehículos: camioneta, marca Ford - modelo F-350, año modelo 1976- fecha titular 15/07/2022; de un cuadriciclo, marca Yamaha, modelo <Patente 1>, año modelo 2007 - fecha titular 08/06/2022; camioneta, marca Toyota - modelo Hilux SW 4x4 SRV 3.0, año modelo 2010 - fecha titular 13/04/2022; un transporte de carga, marca Chevrolet - modelo C-1434/66, año modelo 1966 - fecha titular 27/07/2020.

De la nota del <Persona 10>, agregada el 23/10/2023, surge que el alimentante tiene una caja de ahorro de haberes, una tarjeta de débito vinculada con la citada cuenta y tarjeta de crédito Patagonia 365.

Por otra parte, del informe del Registro de Propiedad Inmueble, agregado el 13/03/2024, consta inscripto a nombre del progenitor un bien inmueble identificado como: parcela 3, manzana 7, sector 3, circunscripción 1 de Rawson, de 542.30 metros cuadrados, Matricula (01-30) 63.308.

La Asesoría de Familia (ID 1469172) destacó que *"…De los recibos de sueldo acompañados por ambas partes surge que el Sr. <Persona 1> cuenta con ingresos superiores a la Sra. <Persona 4>, sumado a que en la actualidad la progenitora despliega de manera exclusiva la totalidad de las tareas de cuidado y asistencia que la hija de ambos requiere, lo que implica realizar un aporte en especie, el cual corresponde sea reconocido y compensado con el mayor aporte del padre no conviviente1…" y* puntualizó que *"…la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia para el mes de enero de 2025, en la suma de $490.6142 para cubrir los bienes y servicios básicos, más el costo que insume el cuidado para hijos de entre 10 a 12 años. A ello, en el presente caso, debe sumarse el valor de los gastos de educación de <Persona 5> -que asiste a un Colegio público de gestión privada- con más las actividades extraescolares (<Persona 5> mencionó gimnasio, pilates y teatro como posibles actividades) y gastos de salud que la joven*

realice (terapia psicológica), lo cuales no he podido ponderar económicamente por encontrarse desactualizada la información obrante en autos en relación a ese punto…" (sic)

Tales aspectos fueron ponderados por la jueza de primera instancia y no fueron desvirtuados el apelante al expresar agravios, quien únicamente se limitó a expresar que los alimentos fijados eran excesivos y que debía hacerse cargo de sus otros hijos, alegando que tiene cinco (5) hijos en total. Sin embargo, no acompañó prueba que de cuenta de la imposibilidad económica ni de mayor carga parental alegada, es decir, no acreditó la existencia de sus otros hijos, lo que debió haber hecho con las correspondientes partidas de nacimiento.

En este sentido, destacamos que el CCCN en su artículo 710 dispone expresamente que los *"procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba y que la carga de este recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar"*. En razón de ello, cuando hay dificultad probatoria y el alimentante no indica cuáles son sus reales ingresos, al momento de establecer su capacidad económica y fijar el quantum alimentario, la prueba indiciaria es esencial.

Por otra parte, cabe destacar que aun cuando la existencia de otros hijos del alimentante constituye una circunstancia a considerar al momento de valorar su situación económica, ello no puede incidir automáticamente en la determinación del porcentaje de la cuota alimentaria. La sola presencia de nuevas cargas parentales no lo exime del cumplimiento pleno de su obligación legal respecto de otros hijos menores de edad, y menos aun cuando no ha acreditado fehacientemente una imposibilidad económica actual.

Tampoco el demandado ha demostrado que el aumento del 2% dispuesto por la magistrada le ocasione un grave e injustificado menoscabo en su patrimonio que le impida satisfacer sus necesidades básicas.

Por otro lado, el argumento de que el monto actual resultaría excesivo en relación con las necesidades de la niña no es atendible, dado que la cuota alimentaria no se fija únicamente en función de lo estrictamente indispensable para la subsistencia, sino que debe procurar que el menor mantenga un nivel de vida similar al que tendría si sus progenitores convivieran, acorde con la condición y fortuna de los obligados.

En consecuencia, teniendo en cuenta la mayor edad de la niña, el aumento del costo de vida, la situación patrimonial de ambas partes, que el cuidado personal de <Persona 5> es ejercido de manera exclusiva por su progenitora y la falta de prueba por parte del apelante que acredite la imposibilidad de afrontar el incremento, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto al aumento de la cuota alimentaria del 18% al 20%.

b) Costas:

La jueza de primera instancia impuso las costas al demandado con fundamento en dos criterios: el principio objetivo de la derrota y las reglas propias de los procesos de alimentos.

El apelante sostiene que las costas debieron imponerse por su orden, argumentando que en la causa se debatieron dos cuestiones distintas: el cuidado personal de la hija y los alimentos.

De las constancias de la causa surge que la progenitora solicitó modificar el cuidado personal compartido de <Persona 5> para obtener su cuidado unilateral, junto con la suspensión del contacto paterno-filial hasta que el progenitor iniciara tratamiento terapéutico. Asimismo, requirió aumentar la cuota alimentaria del 18% al 30%.

Por su parte, el progenitor, al contestar demanda, denunció un impedimento de contacto paterno-filial, solicitó que se intimara a la actora a cumplir estrictamente el régimen de comunicación establecido y ofreció una cuota alimentaria del 5%.

De lo actuado se desprende que la magistrada hizo lugar a la pretensión de la actora respecto del cuidado personal de <Persona 5> y al aumento de la cuota alimentaria. En consecuencia, corresponde que las costas por ambas cuestiones sean impuestas al progenitor, en aplicación del principio objetivo de la derrota y de la regla general en materia alimentaria, que impone las costas al alimentante. No se advierte motivo para apartarse de estos principios en el caso.

Por lo tanto, el agravio debe ser rechazado.

VIII. Por último, en atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen al apelante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia los de <Persona 2>, letrada patrocinante de <Persona 4> en el 3,75%, del monto del proceso, los de <Persona 3>, letrado patrocinante <Persona 1>, en el 3% del mismo monto y los de <Persona 6> en la suma de 1,5 JUS -por su asistencia a la audiencia-, en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 6 bis, 7, 13, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 31/2025 (03/04/2025).

IMPONER las costas al alimentante y regular los honorarios <Persona 2>, letrada patrocinante de <Persona 4> en el 3,75%, del monto del proceso, los de <Persona 3>, letrado patrocinante <Persona 1>, en el 3% del mismo monto y los de <Persona 6> en la suma de 1,5 JUS -por su asistencia a la audiencia-, en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder.

REGISTRESE, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Familia de Rawson.

Florencia CORDÓN FERRANDO **Marcelo Fernando PERAL** **Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CÁMARA**

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _40_ /2025 - SIF. Conste.

<Persona 8> GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA